



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BELISARIO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO:	JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ
RADICADO:	154074089002-2021-00101-00

ASUNTO POR RESOLVER

La parte actora presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada el pasado 02/06/2022, que negó mandamiento de pago.

a. Argumentos del recurso.

1º Manifiesta el demandante que, si bien en la decisión del pasado 02/06/2022, el despacho advirtió que "la obligación actualmente no es exigible, "(...) pues para el caso concreto, la letra de cambio fue creada el 24 de julio de 2015 con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2016 momento en el que dio lugar a la exigibilidad de la obligación cambiaria. Es decir, el tenedor de la letra de cambio tenía oportunidad hasta el 23 de julio de 2019. (...)", en su criterio, el demandado, señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, realizó pagos mensuales por concepto de intereses de plazo hasta el 24 de diciembre de 2019, tal como se relató en la demanda.

2. Precisó que, teniendo en cuenta la fecha mencionada, desde el 25 de enero de 2020, el demandado, entró en mora y, por ende, se empezaría a contar el término de los tres años previsto por la ley.

Ruega librar mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante, para que sea el demandado quien solicite dicha prescripción.

CONSIDERACIONES

1º Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que dicte el juez, salvo que la ley indique lo contrario.

Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario

que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

2ª En el presente asunto, el demandante BELISARIO RUIZ GUERRERO funda su cobro ejecutivo en título de recaudo *letra de cambio* por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA EGAL Y CORRIENTE (\$20.000.00 M/Cte.), creada el **24 de julio de 2015 con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2016** momento en el que dio lugar a la exigibilidad de la obligación cambiaria.

3ª Este juzgado mediante auto de fecha 02/06/2022, luego de hacer un análisis de los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y sin encontrar la concurrencia de los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., negó el mandamiento de pago solicitado, postura que sostendrá conforme los siguientes argumentos:

3.1 Para el análisis del título base de recaudo se parte del contenido del art. 619 del Código de Comercio, que hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (**literalidad**) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación), asunto que corresponde a las cualidades especiales que poseen estos y que los distinguen de otros documentos que prestan merito ejecutivo.

La literalidad, ha de entenderse como uno de los principios rectores de los títulos valores, *"...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"*¹

Además, el título base de recaudo debe incorporar los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P., que son: **i) una obligación clara**, es decir que en el documento se integren todos los elementos de la obligación, acreedor, deudor objeto o prestación y que sean perfectamente individualizados. **ii) una obligación expresa**, que este determinada si lugar a dudas en el documento, y **iii) y que dicha obligación sea actualmente exigible**, esto es que se encuentre la obligación en situación de ser pagadera por no existir plazo, condición o modo pendiente.

3.2 Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio señala que "La acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento". Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil señala que la prescripción extingue las acciones y derechos y se cuenta desde que las obligaciones se hacen exigibles. Y a su turno el art. 882 ibídem indica: *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*.

Este asunto de la prescripción se alude para indicar que, teniendo la obligación un plazo para su exigibilidad derivado de la redacción del título valor, el uso de esta vía ejecutiva ante la superación del mismo, implica que se desfiguren los términos en que fuera pactada la obligación, desconociéndose con ello el atributo esencial de su literalidad.

3.3 Para el caso concreto conviene precisar que, la activa en el hecho tercero de la demanda indica: *"El demandado canceló intereses de plazo hasta el 24 de diciembre del 2019, **desde esta fecha se constituyó en mora...**"* (Negrita y cursiva fuera del texto original). Encuentra el despacho que en ninguna parte de la

¹ Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.

demanda se hace alusión a la fecha de creación y a la fecha de vencimiento de la misma y al observar el título valor en el anverso se encuentran plasmados estos datos; al reverso de la hoja se observa el endoso para el cobro y una anotación donde menciona “abono intereses de plazo hasta el 24 de diciembre de 2020”; sin embargo, **no indica el monto ni existe otro medio de conocimiento que acredite esa afirmación.**

3.4 Así las cosas, el tenedor de la letra de cambio tenía oportunidad hasta el 23/07/2019, para hacer exigible a través del proceso ejecutivo la obligación contenida en este instrumento y al no hacerlo conforme a los plazos estipulados en el mismo texto literal del título, se entiende que el instrumento ya no es actualmente exigible.

Se advierte que, en el libelo de la demanda, no se observa otro documento diferente a la letra de cambio, que pueda hacer inferir el surgimiento de otra obligación que nuevamente le hubiese dado vida jurídica al título valor aportado, o que se haya continuado con el pago de intereses hasta la fecha referida por el ejecutante.

3.5 Debe precisarse que, el proceso ejecutivo es el hilo procesal adecuado para el reconocimiento de la obligación cuando es actualmente exigible, lo que no ocurre en este caso, lo cual no le impide al interesado ejercitar otras acciones, si a bien lo tiene, encaminadas a obtener el pago de la suma que en el título valor aportado se representa. No se aceptarán los argumentos de la recurrencia del ejecutante y en ese sentido, se continuará con el trámite indicado en la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 02/06/2022 recurrida por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 02/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022, de
hoy diecisiete (17) de junio de 2022, siendo las 8:00
A.M.



Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dced85b17a6bad2e6dfe6ee10b1ed9abfc7d6736ed1ac5addddf09a2e6b554**

Documento generado en 16/06/2022 02:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**